



EJECUTIVA REGIONAL N° 2162-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 11 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5182804-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA TERESA DEL RIO ESPEJO DE OREZZOLI**, contra Resolución Gerencial Regional N° 007070-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto del 2017, doña **MARIA TERESA DEL RIO ESPEJO DE OREZZOLI**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 1 de enero de 1993 hasta el 2012, dispuesto por el Decreto Ley N°25981, más intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 007070-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 9 de noviembre del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio de doña **MARIA TERESA DEL RIO ESPEJO DE OREZZOLI**, cesante de la I.E. "Sagrado Corazón", sobre pago y reintegro del 10% de su haber mensual e intereses legales, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981;

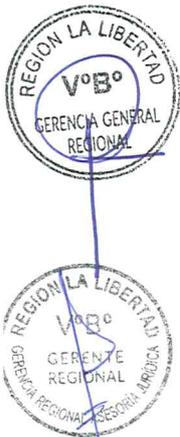
Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**, es recepcionado por la titular, el 14 de mayo del 2019, con número de D.N.I. N° 17847529, la Resolución Gerencial Regional N° 007070-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 12 de noviembre del 2018, doña **MARIA TERESA DEL RIO ESPEJO DE OREZZOLI**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 007070-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2199-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 11 de junio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud presentada con fecha 28 de agosto del 2018 sobre reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 1 de enero de 1993 hasta el 2012, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales, deja expresado su fundamentación jurídica en su recurso impugnatorio presentado dentro del plazo de Ley;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, el aumento del 10% por Ley N° 25981 por haber sido aportante al FONAVI por la continua e intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el Artículo 3° de la Ley N° 26233, que Aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el proceso N° 3529-2003-AC, precisa: "El Decreto ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley N° 26233 y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, la recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en sus remuneración", en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legai N° 354-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA TERESA DEL RIO ESPEJO DE OREZZOLI, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007070-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio sobre pago y reintegro del 10% de su haber mensual e intereses legales, de acuerdo a lo estipulado en el



Decreto Ley N° 25981; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnarse ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD


.....
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)

